

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDANDO	ESE HOSPITAL DE LA ESTRELLA
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00120 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	No. 356

- 1.- El día 27 de julio de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la providencia, remitiera certificación u otro, en la que constase qué nivel de atención en salud, presta la entidad demandada.
- 2.- No obstante, y pese a que la fecha, la parte actora no ha cumplido el requerimiento del despacho, y aun cuando la documentación requerida resulta necesaria para el estudio de la medida cautelar, no es un requisito que implique la inadmisión de la misma.
- 3.- Con la demanda se pretende la nulidad parcial del Acuerdo 03 del 5 de septiembre de 2016, y como consecuencia se ordene a la entidad demandada, ajustar el manual específico de la planta de personal, de tal manera que se identifiquen las profesiones de los núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, instauró el **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA** a través de apoderado judicial-, en contra de la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. LAS NOTIFICACIONES se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: "las notificaciones que deban hacerse

*personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***"

Así mismo durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**"*

4. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

5. ORDENASE A LA ENTIDAD DEMANDANTE, que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a **remitir** vía correo electrónico la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020

6. SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el numeral anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación de la presente providencia no puede surtir sin cumplirse con lo ordenado

7. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

8. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2, ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

9. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 el cual prescribe:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Corolario de lo anterior, debe tenerse de presente lo expuesto en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la abstención de solicitarle al juez los documentos que puedan obtenerse directamente o por intermedio de derecho de petición. Por tanto, en la medida que es una carga procesal que recae sobre la parte interesada en la obtención de la información y que la misma puede ser adquirida por sus propios medios, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia de la misma al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

10. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulada así:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente" (...).

"Artículo 13. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

11. REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo

Medio de control: Nulidad
Radicado: 050013333024 **2020-00120** 00
Demandante: Municipio de la Estrella
Demandado: E.S.E. Hospital La Estrella

sentido a las demás partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: **"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."**

10. PERSONERÍA. Se le reconoce personería al abogado **ABEL DE JESUS OJEDA VILLADIEGO** con T.P. No. 175.961 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Nulidad
Radicado: 050013333024 **2020-00120** 00
Demandante: Municipio de la Estrella
Demandado: E.S.E. Hospital La Estrella

Código de verificación:
**b5480a5af999e6aec72f347071a8b182bc3d360c5c63ef9230982d8665a1f6
e9**

Documento generado en 10/11/2020 06:37:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>